



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., - 7 MAY 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión No. 2016-1110.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** formulado por el apoderado sustituto de Silvia Elena Barajas Roberto (heredera de los causantes) contra el proveído calendado 1 de marzo de 2021, por medio del cual se declaró infundada, y por ende, improspera, la objeción al acto de partición por él esgrimida, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. En síntesis, pidió el recurrente tener por probada la objeción al trabajo de partición y se ordene rehacer la misma en el sentido de excluir al heredero José Eduardo Barajas Roberto, por haber repudiado la herencia tácitamente de conformidad con lo señalado en el artículo 1290 del Código Civil.

2. Sabido es que el recurso de reposición, tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas a un proceso de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

3. Ubicados dentro del plano de la revocatoria solicitada, sustentada en los argumentos resumidos en precedencia, observa el Despacho que el inciso 5° del artículo 492 del Código General del Proceso, preceptúa entre otros aspectos, que *“Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.”*

A la par, el artículo 1290 del Código Civil, señala: *“El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia.”*

4. Con el anterior marco normativo, surge que el proveído cuestionado debe refrendarse, pues el legislador fue claro en establecer que los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión y no comparezcan, se presumirá que repudia la herencia, precepto normativo aplicable al caso objeto de estudio, en la medida que de la revisión de las actuaciones adelantadas al interior del proceso, se advierte que (i) en proveído calendado 21 de octubre de 2016 (fl. 26 cd. 1) se reconoció a José Eduardo Barajas Roberto y Silvia Elena Barajas Roberto “como herederos de los causantes; en su calidad de hijos, de quienes se ordenó su notificación de manera personal en los términos previstos en los artículos 291 y siguientes ídem, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declararen si aceptaban o repudiaban la

asignación que se les hubiere deferido.”; (ii) el heredero reconocido José Eduardo Barajas Roberto se notificó por aviso (fls. 40-43 y 52-59 cd. 1) quien dentro del término concedido guardo silente conducta; razón por la que se presume repudió su asignación hereditaria.

Desde esa perspectiva, el reparo atinente a que se excluya del trabajo de partición al heredero José Eduardo Barajas Roberto, al no haber comparecido al proceso de sucesión dentro del término conferido, pese a que fue notificado en debida forma, deviene procedente, en la medida en que ha sido claro el legislador al establecer la consecuencia jurídica atrás reseñada ante la falta de pronunciamiento frente al requerimiento a él realizado en el curso del trámite liquidatorio.

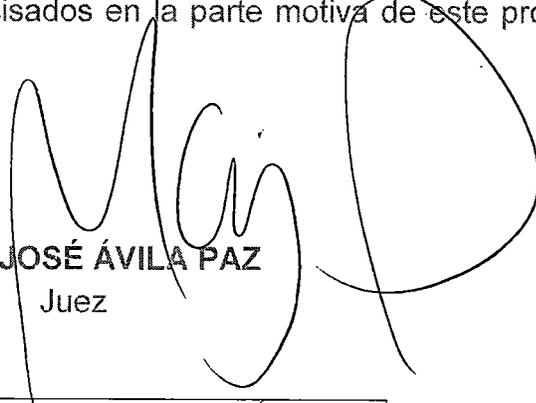
Por lo anterior, y sin más consideraciones, el Juzgado,

Resuelve:

Primero.- Revocar parcialmente el auto proferido el 1 de marzo de 2021 (fol. 7 – 8 cd. 2), atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

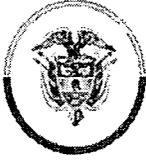
Segundo.- Rehágase consiguientemente el trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes relictos de los causantes Lino Barajas Rubio y Indalecia Roberto Barajas, en los términos precisados en la parte motiva de este proveído (Art. 599 num 5 del C.G.P.).

Notifíquese,


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

ML/ABR

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 56 Hoy El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ~~5~~ 7 MAY 2021 de dos mil veintiuno (2021).

- 7 MAY 2021

Ref. Ejecutivo No. 2019 - 007.

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1° Reconocer personería a la abogada Liliana del Rosario Peñaloza Fuentes como apoderada judicial del demandado Hugo David Hernández Álvarez y Jaime Augusto Hernández Álvarez, en los términos y para los efectos de los escritos obrantes a folios 155 y 156 del diligenciamiento.

2° Se rechaza de plano, por improcedente, el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto calendarado 23 de febrero de 2021 (fl.152), de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 440 del C.G. del P.

3° Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra a folio 163 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 56

Hoy

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES